



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante reitera sobre la representación a los dos extremos de la litis, por lo anterior se le coloca de conocimiento la norma (literal e del Art. 34 ley 1123 del 2007) "...Constituyen faltas de lealtad con el cliente: e) *Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;..*" Igualmente, el Art. 17 capítulo I título II señala: "*Constituye falta disciplinaria y da lugar a imposición de sanción la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código.,* Por lo anterior debe ponérsele nuevamente de presente, previo a reconocerle personería.

Seguidamente la apoderada de la parte actora requiere que se pronuncie a cerca del amparo de pobreza requerido con la presentación de la demanda, ya que de manera involuntaria el Despacho omitió pronunciarse, es así que en escrito aportado, la demandante señora GINNA VANESSA CARVAJAL GAVIRIA manifiesta que es madre cabeza de familia, que tiene a cargo dos hijos menores a los cuales debe velar por su alimentación y que se encuentra en una situación económicamente difícil, ya que lo que recibe como ingresos es para la alimentación de sus dos hijos, por lo anterior, se le conceda amparo de pobreza por cuanto no se encuentra en condiciones económicas de sufragar los costos que conlleva el proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y el de las personas que se encuentran bajo su cuidado, como quiera que la petición ha sido formulada en los términos y en la oportunidad señalados en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado, de conformidad con lo establecido por los artículos 152 y subsiguientes procederá acceder a su solicitud.

Ahora, por el amparo concedido por el Despacho, se dejará sin efecto el numeral quinto del auto del 5 de febrero de este año, en el que se fijaron gastos al curador.

Seguidamente se deberá incorporar la contestación de la curadora Ad litem de lo herederos indeterminados del señor Diego Pinilla Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obre, conste y surta los efectos pertinentes el contenido del anterior escrito allegado en tiempo oportuno por la parte demandada.

SEGUNDO: PREVIO a reconocer personería a la Dra. MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO póngasele de presente lo expuesto en la parte motiva de este proveído a fin que se pronuncie sobre el particular.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora GINNA VANESSA CARVAJAL GAVIRIA en consecuencia, no estará obligada a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

CUARTO: DEJAR sin efecto el numeral 5 del auto de sustanciación de febrero 5 del presente año.

QUINTO: INCORPORAR la contestación de la curadora Ad litem de lo herederos indeterminados del señor Diego Pinilla Córdoba Q.E.P.D

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9035a2a2ec9e43d0909a7dbc098f199f2d90753ae604011103cd93fa05916c28**

Documento generado en 01/03/2024 12:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>